

El Veto Judicial

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.

Palabras Claves: Veto, Acción de Inconstitucional, Veto Judicial, Control de Constitucionalidad, Veto del Poder Ejecutivo, Ley.

Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.

Fecha: 14/01/2013

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Veto de los Proyectos de Ley por Parte del Poder Ejecutivo	2
El Veto de las Leyes por Cuestiones de Constitucionalidad	2
DOCTRINA	3
El Concepto de Veto	3
Naturaleza del Veto	4
Motivos de Objeción	5
Objeto del Veto	7
Función del Veto Judicial	7
JURISPRUDENCIA	8
1. El Veto de Normas Atípicas en el Presupuesto de la República	8
2. El Veto Sobre el Presupuesto de la República y la Correcta Delimita Entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la República Costarricens	
PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	16
1. Las Consecuencias del Derecho de Veto del Poder Ejecutivo	16

2.	El Veto en el Presupuesto de la República17
3.	La Consulta de Constitucionalidad Previa de la Asamblea Legislativa y el
Vet	o Judicial20

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema del **Veto Judicial,** para lo cual se revisa el aporte de la normativa, doctrina, jurisprudencia y Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República atinentes al tema.

En cuanto a la normativa esta prevé las dos posibilidades de veto judicial que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo.

La doctrina expone el concepto de este instituto jurídico y demás generalidades del mismo como su función, naturaleza, motivos y objeto a impugnar.

La jurisprudencia y los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República prevén mediante la solución de casos prácticos la forma en que tal instituto jurídico debe operar y a su vez estipulan las limitaciones que el mismo conlleva.

NORMATIVA

[Constitución Política]ⁱ

El Veto de los Proyectos de Ley por Parte del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 125. Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

El Veto de las Leyes por Cuestiones de Constitucionalidad

ARTÍCULO 128. Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea

Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

(Así reformado por Ley No.7128 de 18 de agosto de 1989)

DOCTRINA

El Concepto de Veto

[Charpantier Acula, L]ii

Con base en nuestra Constitución Política, el veto es una potestad atribuida exclusivamente al Poder Ejecutivo para oponerse a proyectos de ley de la Asamblea Legislativa, ya sea porque considere que un determinado proyecto no conviene por razones políticas, o bien por considerarlo contrario a la Constitución. Consideramos muy acertada, y por ello tomamos como base, la definición que del veto nos da el profesor Rubén Hernández:

"El veto se define como la potestad que tiene el Poder Ejecutivo para objetar, por razones de oportunidad o de inconstitucionalidad, proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa."

Esa potestad se fundamenta en los artículos 125 y 140.5 de nuestra Constitución Política. Obviamente, la competencia del Poder Ejecutivo para vetar leyes, le concede a este poder una importante participación en la creación de las leyes, lo cual produce efectos que luego analizaremos.

"Esta competencia del Poder Ejecutivo (...) constituye uno de los controles interróganos más importantes en el Estado moderno, pues permite que el Poder Ejecutivo participe activamente en el procedimiento legislativo."²

El veto, para ser válido, debe ser ejercido en forma conjunta por el Presidente de la República y el Ministro del ramo:

_

¹ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. (s.f.) *El control de constitucionalidad de las leyes.* Pág 107.

² Ibíd., Pág 105.

"Son deberes y atribuciones conjuntas que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 5) ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto.³

Naturaleza del Veto

[Charpentier Acuña, L]iii

Se ha considerado modernamente que el veto tiene naturaleza política, en razón de ser ejercido por el Poder Ejecutivo sobre proyectos de ley aprobados por el Poder Legislativo. La doctrina ha destacado la naturaleza política de esta institución con base en la relación concreta que para el caso se da entre dos órganos políticos (Ejecutivo y Legislativo).

Creemos que el criterio para establecer la naturaleza del veto debe ser otro: nos referimos a los motivos del veto, a su fundamentación. En este sentido, debemos distinguir entre veto por razones de inconstitucionalidad y veto por razones de oportunidad; en el primer caso -como luego veremos- el veto reclama la oposición que supuestamente existe entre el proyecto de ley y la Constitución, es decir, se arguyen razones de orden jurídico; en el segundo caso, el Ejecutivo alega motivos de conveniencia, es decir, se manifiestan razones de orden meramente político. Al respecto, Rubén Hernández nos dice:

"La naturaleza del veto por razones de inconstitucionalidad es jurídico-política, por cuanto en su ejercicio interviene, en última instancia, la Corte Suprema de Justicia, la cual resuelve el conflicto surgido entre ambos poderes, conforme a criterios estrictamente jurídicos y no políticos."

Consideramos tal enfoque sumamente formalista y, en nuestro concepto, errado. El autor hace referencia al caso en que la Asamblea rechaza las razones de inconstitucionalidad alegadas por el Ejecutivo: en ese caso el proyecto es enviado a la Corte para que esta se pronuncie sobre el problema. En esa cita observamos que la naturaleza política le es asignada al veto por la mera intervención del Poder Ejecutivo, en tanto que al intervenir la Corte el veto "adquiere además" naturaleza jurídica. No compartimos ese criterio. Creemos que la naturaleza política o jurídica del veto depende de los caracteres fundamentales que este presenta. En el veto por razones

-

³ Constitución Política, art. 140.5

⁴ Hernández Valle (Rubén), op cit. Pág. 109.

de oportunidad, su esencia radica en ser una oposición por motivos estrictamente políticos. Por su parte, la esencia del veto por razones de inconstitucionalidad descansa en la consideración -jurídica y no política- de que hay un contraste normativo entre el proyecto de ley y la Carta Política.

Así pues, sencillamente debemos concluir que el veto por razones de oportunidad reviste naturaleza política, y el veto por inconstitucionalidad es de naturaleza jurídica; esto desde un punto de vista objetivo y no subjetivo, sin tomar en cuenta los órganos que participen. En orden a lo anterior, un veto en el que se aleguen a la vez razones de oportunidad y de inconstitucionalidad, será de naturaleza jurídico-política. Manteniendo la tesis general de la naturaleza política del veto, Hernández Valle señala:

"Consecuencia de su naturaleza política, el veto está regulado directamente por la Constitución y sometido a ella."5

No creemos que la regulación constitucional del veto obedezca a su naturaleza política⁶. Ello es claro, a nuestro entender, pues muchos institutos que están regulados en la Constitución no tienen una naturaleza política en sentido estricto. El que el veto esté regulado en la Constitución se explica por el hecho de ser ese un instrumento básico en el sistema de frenos y contrapesos, en la división de poderes; el veto obviamente tiene repercusiones políticas, pero en el caso del veto por razones de inconstitucionalidad, vemos que su naturaleza de base es jurídica: muchos fenómenos, por naturaleza, son jurídicos, lo cual no impide que tengan efectos políticos.

La regulación del veto en la Constitución Política es sumamente importante, pues las normas que regulan esa potestad se ubican en el máximo grado en la jerarquía de las normas. Por lo tanto, la Asamblea no podría mediante ley (por falta de competencia) regular el objeto, condiciones y efectos del veto; solo mediante normas de reforma constitucional se podría regular y limitar el ejercicio de esa potestad.⁷

Motivos de Objeción

[Charpentier Acuña, L][™]

⁵ Ibíd., Pág. 105.

⁶ Partimos de que el veto por razones de inconstitucionalidad es de naturaleza jurídica.

⁷ Nuñoz Quesada (Hugo Alfonso). La Asamblea Legislativa en Costa Rica, pág. 305.

Como ya adelantamos, la motivación del veto puede consistir en razones de oportunidad, o bien de inconstitucionalidad. Los motivos de oportunidad hacen referencia a razones de conveniencia política. Así, pues, se puede vetar un proyecto alegando falta de recursos para el caso, falta de adecuación a las necesidades sociales, mala planificación técnica, eventuales efectos indeseables, etc. En este caso, como en las razones de inconstitucionalidad, el veto debe ser debidamente fundamentado. Los motivos de inconstitucionalidad buscan combatir un proyecto que contraríe la Constitución.

"En el veto por razones de inconstitucionalidad, indudablemente estamos en presencia de un mecanismo de control preventivo, o control "a priori". Esto es claro, pues por ese medio se alega la inconstitucionalidad de un proyecto de ley para evitar la entrada en vigencia de normas inconstitucionales."

Las razones de inconstitucionalidad pueden darse con respecto a vicios formales o sustanciales, según que el proyecto de ley incurra en defecto de procedimiento (sea que viole reglas procedimentales establecidas en la Constitución o en el reglamento de la Asamblea), o en violación de principios o normas sustantivas de la Constitución. Al respecto, ha dicho la doctrina:

"... en cuanto a los vicios formales, cuya comprobación es más fácil, el Ejecutivo está obligado a interponer el veto (...) En cambio, respecto de los vicios sustanciales, el veto sólo se debe interponer cuando el contraste entre la Constitución y el proyecto sea evidente y manifiesto, puesto que normalmente la inconstitucionalidad de las normas solo puede captarse al momento de su aplicación y no en abstracto."

Consideramos acertada esa afirmación. En efecto, el veto es una potestad constitucional, y en cuanto tal, es una atribución que debe ser obligatoriamente ejercida cuando se den las condiciones requeridas. Cuando el Poder Ejecutivo detecte la violación (que debe ser evidente en los vicios sustanciales) de normas y de principios de la Constitución, debe interponer el veto: así lo exige una sana interpretación fundamentalmente de los artículos 125 y 140.5 constitucionales. Como bien lo ha dicho nuestra jurisprudencia, el veto debe ser debidamente fundamentado:

"De acuerdo con los artículos 125,127 y 128 constitucionales, todo veto debe ser razonado y debe indicarse (en caso de inconstitucionalidad) clara y concretamente cuáles son las disposiciones del proyecto que se enfrentan a determinadas normas de la Constitución y por qué lo estima así el Poder Ejecutivo."

Objeto del Veto

[Charpentier Acuña, L]^v

El artículo 125 de nuestra Carla Magna reza: "Si el poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes.". Eso nos muestra claramente que el veto sólo puede interponerse contra los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa. El proyecto de ley para tal efecto debe estar debidamente aprobado, y debe haber recibido discusión en tres debates: "Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de tres debates, cada uno en distinto día, obtener la aprobación de la Asamblea."

El artículo 124 constitucional, in fine, nos dice: "No tienen el carácter de leyes (...) los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos: 2,3,5,6,7,8, 9,10,12,16,21,22,23 y 24 del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial.".

Estos acuerdos que se toman en un solo debate, son los llamados "meros actos legislativos", los cuales no requieren sanción del Poder Ejecutivo: esto, aunado al hecho de que aun aprobados no tienen el carácter de leyes, confirma la tesis de que esos actos no son susceptibles de ser vetados.

Función del Veto Judicial

[Muñoz Quesada, H.A.]vi

Examinemos muy someramente el veto por razones de constitucionalidad, ejercido por el Poder Ejecutivo cuya vigencia actual se remonta a la Constitución de 1949. El veto por motivos de inconstitucionalidad permitió fiscalizar la regularidad jurídica de los proyectos de ley, aprobados por la Asamblea y previamente a su aceptación o sanción por parte del Poder Ejecutivo. De ese modo, este Poder provocaba la intervención de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera sobre la inconstitucionalidad de determinados proyectos objeto de control.

JURISPRUDENCIA

1. El Veto de Normas Atípicas en el Presupuesto de la República

[Sala Constitucional]^{vii} Voto de mayoría:

III. Sobre la autorización por norma de presupuesto para contratar personal del Ministerio de Ambiente y Energía a cargo de organizaciones conservacionistas. Debe resolverse primero el argumento de que la autorización legislativa al Ministerio de Ambiente y Energía contenida en una norma de presupuesto, para celebrar convenios de cooperación con organizaciones conservacionistas, para la protección de las áreas silvestres, pues esto resultaría determinante para la pretensión anulatoria que formula el personero de la empresa en la acción, y en consecuencia sería innecesario analizar los otros extremos acusados respecto de esta norma. Esta autorización fue promulgada mediante la Ley de Presupuesto Ordinario del año 1989, que en su artículo 33 inciso 15) autoriza al Estado para celebrar los convenios con entidades privadas sin fines de lucro, quedando a cargo de esas organizaciones los rubros correspondientes a salarios del personal por ellos contratado, las cargas sociales, así como las otras responsabilidades patronales.

Ahora bien, la promulgación de normas similares o reformas legislativas en normas de presupuesto de este tipo, ha sido analizado suficientemente por esta Sala, siendo que por sentencia No. 2002-6043 se sostuvo que:

"III. De la inconstitucionalidad de las normas atípicas de presupuesto.- En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que la inclusión de disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto, viola los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución de competencia de la Asamblea Legislativa para dictar o reformar las leyes y los que otorgan competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República -concretamente los incisos 1) y 11) del artículo

121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política-, (véanse al efecto las sentencias números 121-89, 69-90, 128-90, 453-90, 568-90, 718-90, 1260-90, 1262-90, 1336-90, 100-91, 2488-91, 1795-92, 3051-93, 3168-93 y 3152-94, entre otras). También ha reconocido este Tribunal que es constitucionalmente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando éstas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa -ejecución de presupuesto-. Lo que resulta improcedente es incluir en las leyes de presupuesto las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias. Así, la consecuencia que se produce cuando la práctica de comentario es observada por los legisladores, según esa misma jurisprudencia, es la inconstitucionalidad de la norma por razones formales, pues con ella se utiliza el procedimiento prescrito por la Constitución Política para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, para dictar o reformar, en su caso, leyes ordinarias. En tal sentido mediante las sentencias número 121-89 de las 11:00 horas del 23 de noviembre de 1989 y 4647-99 de las 16:12 horas del 16 de junio de 1999, dispuso este Tribunal:

"... esta Sala concluye (...) que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado. De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad. Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como la de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no

tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental."

Y, "Ha sido criterio reiterado de esta Sala, que la Ley de Presupuesto, no puede válidamente contener normas de carácter general, ajenas a la materia de presupuesto. Es decir, no es válida la inclusión de normas 'atípicas' que versen sobre materia propia de la legislación ordinaria, ya sea para la creación o modificación de ésta."

IV. De la alegada inconstitucionalidad del artículo 28 de la ley de Presupuesto N°7111.-

La duda de constitucionalidad referente al artículo 28 cuestionado, consiste en determinar si la norma de presupuesto cuestionada -que modifica el artículo 24 de la ley de Fomento de Producción Agrícola-; resulta violatoria del procedimiento establecido para la formación de las leyes, ya que incluye normas de naturaleza no presupuestaria en el presupuesto nacional. Analizada la situación del caso concreto a la luz de la jurisprudencia transcrita, se arriba a la conclusión de que sin duda, la norma atípica de presupuesto impugnada tiene el vicio que se le atribuye, pues el artículo 24 de la Ley Fodea que se reforma, es una norma ordinaria que no puede ser modificada mediante el procedimiento prescrito por la Constitución Política para aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. En consecuencia, procede declarar su inaplicabilidad, dejando a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la norma."

El Estado de esta manera utiliza estas asociaciones para contratar personal con el fin de proteger el medio ambiente, sin embargo al hacerlo le otorga la investidura pública a cambio de la erogación de los gastos de personal, lo cual violenta no solo los principios constitucionales contenidos en los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política sino que también otros como se dirá. La norma impugnada desborda la materia de ejecución presupuestaria, al autorizar estos acuerdos de cooperación, otorgando a su vez, el poder a estas asociaciones para contratar personal con las mismas obligaciones y atribuciones que rigen para los

funcionarios regulares del Ministerio. El Poder Ejecutivo desarrolló la norma impugnada en un Reglamento que también está acusado de inconstitucional por conexión y consecuencia; así, se pide anular los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 32825-MINAE, que es el Reglamento referente a "Las personas contratadas por organizaciones conservacionistas para que laboren en y para las Áreas de Conservación en todo el territorio nacional, ostentarán el carácter de autoridad de policía." El Decreto Ejecutivo mencionado otorgó específicamente el carácter de autoridad de policía cuando estos empleados se desempeñaran en la protección, vigilancia y conservación de los recursos naturales. Los apoderamientos jurídicos de estos funcionarios se pueden observar en el numeral 2, pues los autoriza a detener, transitar, entrar a las áreas silvestres, practicar inspecciones y decomisar dentro de cualquier finca o establecimiento industrial y comercial, productos o subproductos, implementos utilizados, expulsar de áreas protegidas y poner a la orden de las autoridades judiciales a las personas infractoras de la normativa jurídica vigente. El Decreto Ejecutivo reglamenta los requisitos que debe ostentar el nuevo personal pagado por las organizaciones conservacionistas, entre ellos el de obtener como requisito de validez la aprobación del nombramiento de la Dirección Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El numeral 4 del Decreto regula la emisión de un carné oficial y el numeral 5 las obligaciones de estos funcionarios. Ahora bien, no obstante que el Decreto Ejecutivo prevé una aprobación del órgano de Dirección Superior, para el nombramiento de un funcionario público, se traslada totalmente ello a las Asociaciones Conservacionistas sin comprobar la idoneidad del personal para las labores policiales que la misma normativa le otorga. Aún cuando puede existir un cuerpo policial distinto al que reconoce la Constitución Política, debe cumplirse con el principio de legalidad y de supremacía constitucional. Vale indicar que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Forestal y del Servicio de Parques Nacionales, además de la Ley No. 7111 que conoce esta Sala en inconstitucionalidad, prevén la existencia de cuerpos de vigilancia como los atrás citados. Así, los artículos 15 y 16 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre establecen la posibilidad de nombrar inspectores de vida silvestre, inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS). Sin embargo, los nombramientos

corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía y éstos sí se encuentran legalmente autorizados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones dentro de predios privados, decomisos, etc.

Como resultado se debe declarar con lugar la acción en cuanto se impugna el artículo 33 inciso 15) de la Ley 7111, y por conexión y consecuencia el Decreto Ejecutivo No. 32825.

2. El Veto Sobre el Presupuesto de la República y la Correcta Delimitación Entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la República Costarricense

[Sala Constitucional]^{viii}
Voto de mayoría

Para poder comprender mejor esta finalidad del Derecho es necesario distinguir varios niveles. Entre ellos destacamos la publicidad de las leyes y proyectos de ley, requisito que se considera necesario para su validez y que en Costa Rica permite que se abran foros de discusión en torno al tema respectivo. Esto por cuanto la publicidad no es un capricho del Estado, sino todo lo contrario, lo que se busca es proteger los intereses del ciudadano.

No es concebible que la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo constante y permanentemente violen la Constitución Política. Mucho menos lógico que los representantes del pueblo, que hemos sido electos popularmente demos ese irresponsable espectáculo al fomentar estas prácticas indecorosas.

Con la eliminación del uso de las normas atípicas dentro de la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo tiene que prescindir de los vetos parciales y con ello los dos poderes ajustan su acción a lo que manda el ordenamiento jurídico y es precisamente ese respeto al orden jurídico y por sobre todo a nuestro Estado de Derecho, lo que nos motiva hoy la necesidad de realizar esta consulta de constitucionalidad..."

Sin entrar por ahora a considerar individualmente cada una de las "normas generales", sobre las cuales versa la consulta, es necesario plantear el

problema de las llamadas disposiciones generales que se han introducido en las diferentes leyes de presupuesto de la República. Valga iniciar el tema destacando que ya desde años atrás, y ante los llamados recursos de inconstitucionalidad, la Corte Plena resolvió reiteradamente la declaratoria de inconstitucionalidad de varias normas atípicas tramitadas en leyes de presupuesto. La inclusión de disposiciones no presupuestarias en las leyes de presupuesto, se ha considerado que viola los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar las leyes, reformarlas, etcétera y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Nos referimos en particular a los incisos 1) y 11) del artículo 121 y a los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Carta Fundamental.

Esta Sala estima que es enteramente procedente que se incluyan "normas generales" en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias como se verá luego. Si bien el artículo 105 de la Constitución Política, dispone entre otras cosas, que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa, es en los incisos 1) y 11) del artículo 121 de la Carta Política que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar según corresponda a la materia de que se trate. El primer texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de "Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones ". Por su parte el inciso 11) atribuye también de manera exclusiva al citado Poder la potestad de "Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República". Como podrá observarse la atribución del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11) es de carácter especial cuyo desarrollo se contempla en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 en relación con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el veto en materia de legislación presupuestaria. Es

así, que si la Constitución contempla por separado esas facultades, es porque se trata de actos legislativos de diferente naturaleza y contenido, aunque el presupuesto sea una ley formal y material y las demás leyes deban tener también ese carácter.

Establece el artículo 176 de nuestra Constitución, entre otras cosas que "el presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública durante el año económico. El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre". Con fundamento en los artículos 177 y siguientes de la Constitución se profundiza más en los procedimientos especiales que el Poder Ejecutivo y el Congreso deben observar en la tramitación de dicha ley. Lo mismo ocurre en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. Es por todo ello que esta Sala concluye en el sentido de que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado. De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad. Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como la de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental. Por su parte, en el Capítulo Tercero del Título Noveno de la Constitución Política se observa -como matices totalmente diferentes a lo que ocurre en la formación de las leyes de presupuesto-, que en el trámite de las leyes, durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para su presentación corresponde a cualquiera de los miembros de la

Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno; a su vez todo proyecto de ley votado por la Asamblea, puede no ser aprobado por el Poder Ejecutivo, utilizando la facultad constitucional de veto, pudiendo basarse este último en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea, en cuyo caso esta última enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo. De la misma manera, con base en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley son publicados en el diario oficial "La Gaceta" como parte del trámite para la formación de las leyes. Se aprovecha para apuntar también, que conforme con los textos constitucionales ya comentados y a los artículos 75 y siguientes del reglamento supracitado, la preparación del proyecto de presupuesto corresponde al Poder Ejecutivo el que deberá presentarlo a la Asamblea Legislativa a más tardar el primero de setiembre de cada año y la Ley de Presupuesto Ordinario deberá estar aprobada definitivamente antes del treinta de noviembre del mismo año, a cuyos efectos el Reglamento establece fechas específicas límite para su aprobación en primero, segundo y tercer debates. Tales peculiaridades en la tramitación deben hacerse resaltar para los fines de diferenciación que en cuanto a la formación de las leyes ordinarias se refiere. En consecuencia, las "normas generales" que se incluyen en el presente Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional Fiscal por Programas para el año de mil novecientos noventa y que de su análisis particular en esta consulta, se determine que se refieren a materia no presupuestaria, contraviene las normas constitucionales y reglamentarias de repetida cita en cuanto desbordan las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el trámite del presupuesto de la República (artículos 10 y 121, inciso 22) de la Constitución Política y artículos 2o., 73, inciso c) y 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). De seguido, la Sala se pronunciará sobre cada una de las "normas generales" consultadas.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1. Las Consecuencias del Derecho de Veto del Poder Ejecutivo

[Procuraduría General de la República]^{ix} Dictamen

B. El veto y sus consecuencias

La regulación legal era indispensable a fin de establecer las condiciones de esa indemnización. Se pretendió, entonces, subsanar dicha omisión. El artículo 23, inciso 26, requería de la sanción del Poder Ejecutivo para su perfección y posterior eficacia. Empero, esa sanción no se produjo. Por el contrario, el Ejecutivo la vetó, por considerar que:

"Se destaca su inconveniencia porque justifica el pago de "retribución por la prohibición del ejercicio profesional ", con independencia de dicho grado académico. Ello es un contrasentido pues se estaría pagando una prohibición por el no ejercicio de una profesional liberal a quien no es profesional".

En la medida en que la decisión de la Asamblea Legislativa no es suficiente para que un decreto legislativo se convierta en Ley de la República (artículo 124 de la Constitución), la participación del Ejecutivo por medio de la sanción deviene en un elemento de perfección de la ley y no de su eficacia. El veto impide que un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa devenga en Ley de la República, y pueda ser como tal aplicado. Es decir, en la medida en que no existe ley, no pueden producirse los efectos propios de esa norma. En el tanto en que no se produzca el resello del proyecto vetado, debe considerarse, para todo efecto, que no ha sido modificado el orden jurídico.

Por ende, el veto interpuesto por el Poder Ejecutivo al artículo 23, inciso 26 de la Ley Nº 7108, determina la imposibilidad jurídica de reconocer la indemnización, a los funcionarios del CEMPRO y del Consejo Nacional de Inversiones, que ese inciso establece. El pretender aplicar dicha norma vetada implicaría, por otra parte, un desconocimiento de la normativa constitucional en

orden a la formación de las leyes y de su eficacia (artículos 124, 125, 126, 127 y 129 de la Constitución).

De modo que para determinar cómo se compensará económicamente la prohibición establecida en la Ley Nº 7089 será indispensable que se dicte la regulación legal correspondiente; regulación que no existe, repetimos, en la actualidad.

Por otra parte, en tanto no se haya emitido la regulación correspondiente, y en virtud del principio de legalidad que debe informar la actuación administrativa, existe imposibilidad jurídica de reconocer a los funcionarios del CEMPRO y del Consejo Nacional de Inversiones, la indemnización prevista en las leyes Nº 6999, artículo 35, y 7015, artículo 46, que modifican lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975. El reconocimiento de dicha indemnización, en estas condiciones, podría incluso generar la responsabilidad del funcionario que la autorice, conforme lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. El Veto en el Presupuesto de la República

[Procuraduría General de la República]^x Dictamen

"I. EL VETO A LAS NORMAS GENERALES INCORPORADAS EN EL PRESUPUESTO: De una manera absoluta, la Constitución estableció, en le artículo 125, que: "No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República". La Corte Plena, en resolución de 26 de setiembre de 1967, ratificó lo dicho en el texto constitucional, al decidir:

"En aplicación del artículo 125 in fine de la Constitución Política no procede el veto de la disposición impugnada, pues tal regla se refiere, incuestionablemente, a materia presupuestaria, ya que así se infiere de todo lo contenido y está ligada estrechamente a la ley de Presupuesto Ordinario de la República."

Esta resolución, como se indicó, reitera la prohibición del veto al presupuesto, pero introduce un nuevo elemento: la imposibilidad de vetar una disposición impugnada que se refiere a materia presupuestaria por su contenido y relación con el Presupuesto. En consecuencia, no cabe el veto al Presupuesto ni tampoco procede contra una disposición general referida a materia presupuestaria.

Además de lo anterior, el artículo 9º de la Ley de Presupuesto para 1982, define la finalidad de estas normas: "regular la ejecución de los presupuestos..." y la propia Corte Suprema de Justicia, en resolución de 11 de julio de 1982, indicó que sí son posibles las disposiciones generales.

"De lo anterior se desprende que en la Ley de Presupuesto sí pueden dictarse las llamadas normas generales, pues la Asamblea actúan en el ejercicio de sus atribuciones al incluirlas en el articulado de la ley."

Ahora conviene referirse a la posibilidad de veto a aquellas normas que no revisten naturaleza presupuestaria, y que ha sido incorporadas en el Presupuesto.

II. SOLUCION JURISPRUDENCIAL DE ESTE PROBLEMA: La Corte Suprema de Justicia, al definir la naturaleza de esas normas, resolvió el problema del veto.

A) Naturaleza jurídica de las normas generales del presupuesto distintas a este:

La Corte Suprema de Justicia dijo, en la resolución de las 14 horas del once de julio de este año:

"Ahora, por lo contrario sí es preciso definir este punto, y hay que hacerlo en forma negativa, pues las materias ajenas al Presupuesto deben regularse por leyes comunes u ordinarias, no por una ley como la de Presupuesto. Así resulta de lo que antes se expresó acerca de la naturaleza de esa Ley y de que la facultad de dictarla dimana de una norma especial (el artículo 121, inciso 11) de la Constitución), y conforme a los cánones de los artículos 176 a 180, que

difieren sustancialmente de las reglas establecidas para la "formación de las leyes" en los artículos 123 a 128 de la misma Constitución.

Estas normas constitucionales tienen su propia esfera de aplicación, y no es posible incluir materias extrañas al Presupuesto en esa Ley especial, a no ser con infracción de lo que disponen los incisos 1) y 11) (once) del artículo 121 de la Constitución, pues el primero se refiere a la amplia potestad de "dictar las leyes", y el otro (el once) a la de dictar los presupuestos; y si la Constitución contempla esas facultades por separado, ello es por la razón lógica de que se trata de actos legislativos de distinta naturaleza y contenido, aunque el Presupuesto sea una ley formal y material y las demás leyes tengan también ese carácter; pero acto legislativo (el de la Ley de Presupuesto) en que la Asamblea cumple otras atribuciones, dentro de los límites precisos, partiendo de la iniciativa del Poder Ejecutivo y sin posibilidad de que éste haga uso del derecho de VETO. En resumen, para dictar reglas de carácter normativo general, están las leyes a que se refiere el inciso 1(del artículo 121; y para la materia presupuestaria está la ley especial de que se ocupa el inciso 11) del mismo artículo 121."

Esta resolución de la Corte señala dos aspectos:

- a) Que no pueden dictarse normas generales de naturaleza distinta del presupuesto, en éste; y
- b) Que el contenido de esas normas generales debe ser regulado por leyes comunes u ordinarias.

En consecuencia, las normas generales del Presupuesto de Naturaleza no presupuestaria revisten el carácter de leyes ordinarias y deben seguir el procedimiento previsto para su emisión. El punto que ha de resolverse en el del veto a estas normas, que deben ser emitidas como leyes ordinarias, por su contenido y naturaleza; pero que se incorporan en el Presupuesto.

B) Posibilidad del veto a las normas generales del Presupuesto de naturaleza no presupuestaria: La dicho en el párrafo precedente refuerza la conclusión de que sí es posible el veto a las normas generales de naturaleza distinta a la del Presupuesto, por las siguientes razones:

- a) Si su naturaleza es de legislación ordinaria o común y, de acuerdo con la Constitución, toda ley puede ser objeto de veto, no existe razón jurídica para sostener que esas normas escapan al veto.
- b) Sostener la tesis contraria nos llevaría a admitir el subterfugio de que, aunque son leyes ordinarias, como se incorporan en el Presupuesto, éste la cubre y les da esa naturaleza, con lo cual las hace inmunes al veto.
- c) Aceptar la tesis de que no es posible el veto, es legitimar conductas legislativas evidentemente inconstitucionales, so pretexto de que se incorporan al Presupuesto, y por ese solo hecho, revisan naturaleza presupuestaria.

Las mismas razones que se pueden esgrimir para aceptar el veto por razones de inconstitucionalidad, con válidas para el veto por razones de oportunidad.

Conclusión:

De lo expuesto, cabe concluir que jurídicamente sí es procedente el veto a las normas generales del Presupuesto, porque, aunque incorporadas en éste, no revisten naturaleza presupuestaria, sino, que conservan el carácter de leyes ordinarias y respecto de éstas sí cabe el veto."

3. La Consulta de Constitucionalidad Previa de la Asamblea Legislativa y el Veto Judicial

[Procuraduría General de la República]^{xi} Opinión Jurídica

1. Análisis preliminar sobre las características de consulta previa de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico:

En el ordenamiento costarricense están previstos dos tipos de procesos de control de constitucionalidad de las normas jurídicas: a priori o preventivos y a posteriori o represivos. Los segundos, que sirven para revisar la regularidad

constitucional de dichas normas, son la acción de inconstitucionalidad y la consulta judicial de constitucionalidad (art. 73 a 95 y 102 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional); dentro los primeros, que permiten examinar preceptos que aún no se han promulgado, se ubican el veto por razones de inconstitucionalidad (artículo 128 constitucional) y la consulta previa de constitucionalidad (artículos 96 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

En cuanto a esta última consulta se refiere, el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional distingue los supuestos en que es preceptiva (cuando se trate de proyectos de reforma a la Constitución Política o a la indicada Ley de la Jurisdicción Constitucional y de la aprobación de tratados internacionales - inciso a-) de aquéllos en que se presenta como facultativa, a saber:

a)Cuando la planteen diez o más diputados, en relación con otros proyectos de ley, la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos o la modificación del reglamento parlamentario - inciso b-; y,

b)Cuando la opinión consultiva la soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República (respecto de proyectos en donde se "estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados principios o normas relativos a su competencia constitucional") o el Defensor de los Habitantes (cuando considere que se "infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos") -incisos c y ch-.

El criterio de la Sala únicamente será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultando; de ahí que la doctrina patria haya entendido que sólo en ese supuesto el pronunciamiento de la Sala tiene carácter jurisdiccional, al paso que en los demás casos tiene naturaleza de mera opinión consultiva (1).

(1) En este sentido puede consultarse a Rubén Hernández Valle, Derecho procesal constitucional, San José, Juricentro, 1994, pág. 402.

Los procedimientos preventivos, que en general se inspiran en el modelo francés de control de constitucionalidad de las leyes, permiten evitar la promulgación de disposiciones legislativas inconstitucionales, con lo que se evita que éstas lleguen a desplegar cualquier efecto y a prevenir las consecuencias - siempre traumáticas en alguna medida- de las sentencias estimatorias y la engorrosa tarea de delimitar eventuales derechos adquiridos a la luz de las mismas. En ese sentido se ha observado que "... evidentemente estamos ante una forma excepcional de control que aparece planteado como un mal menor. Un mal por lo que tiene de interferencia en el proceso legislativo por parte de un órgano extraño al mismo, apareciendo como un veto constitucional"(2). Pero un mal menor a la anulación normativa por inconstitucionalidad, puesto que políticamente es preferible el bloqueo parlamentario previo a la invalidación ex - post.

(2)Francisco Fernández Segado, La jurisdicción constitucional en España, Madrid, Dykinson, 1984, pág.187.

En este sentido es correcta la afirmación de que la Sala Constitucional, en el momento de evacuar este tipo de consulta al órgano parlamentario, cumple una "función colaboradora", al poder determinarse de antemano la regularidad constitucional de las iniciativas que se tramitan en su seno (3).

(3) Así lo sostenía, por ejemplo, el Magistrado Rodolfo Piza Escalante en el simposio sobre la jurisdicción constitucional que se celebrara en la Asamblea Legislativa el 19 de julio de 1990.

Sin embargo, también es evidente que el referido procedimiento consultivo constituye una herramienta eficaz en manos de los grupos parlamentarios opositores a la mayoría gobernante, quienes están en condiciones de instrumentalizar la consulta como arma política en contra de esta última.

2. <u>Justificación de la reforma que se propone :</u>

La iniciativa que se comenta pretende eliminar la consulta facultativa, mediante la derogación del inciso b) del artículo 96 y la modificación del numeral 97 de la Ley de la jurisdicción Constitucional.

Para fundamentar un eventual cambio legislativo de esa naturaleza, el proponente hace ver el carácter no vinculante de las opiniones consultivas de fondo y la existencia de una sólida doctrina jurisprudencial sobre la tramitación legislativa de los proyectos de ley. Según el mismo, en virtud de lo anterior y teniendo presente la saturación en que actualmente se encuentra la Sala Constitucional, dicho cambio contribuiría a que ésta pudiera dedicar más tiempo a los asuntos "verdaderamente trascendentes".

Por otro lado, se sostiene que la eliminación de la consulta facultativa permitiría que la Asamblea Legislativa "recobre su verdadero papel en la formación de la ley y diferenciar en forma clara las competencias de la Sala Constitucional y de la Asamblea Legislativa".

Ahora bien, tal y como lo comentábamos ante esta misma comisión parlamentaria en una ocasión reciente, luego de estos ocho años de funcionamiento de la Sala, ya tenemos perspectiva suficiente para enjuiciar las reglas de su funcionamiento (4). En particular, pareciera claro que el diseño actual de la consulta de constitucionalidad amerita ser revisado por el legislador en varios aspectos. Así, por ejemplo, en círculos académicos se ha insistido desde hace tiempo en la necesidad de tornar vinculante el .criterio de la Sala también en aspectos de fondo (5); asimismo se ha mencionado la conveniencia de permitirle a la Procuraduría General de la República desplegar su rol asesor de la Sala en este ámbito, dándosele una audiencia similar a la que se le brinda en las acciones de inconstitucionalidad.

- (4) Oficio no. O.J.-075-97 del pasado 18 de diciembre.
- (5) En este sentido pueden consultarse las conclusiones de la tesis de grado de Kathia Martínez Chaves y Esteban Solano Fernández titulada La consulta

previa y judicial de constitucionalidad (Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, febrero de 1991, pág. 677 y siguientes).

Empero, existe coincidencia doctrinal sobre las bondades de este tipo de mecanismos preventivos, por lo que su supresión debe ser adecuadamente justificada ante la colectividad soberana; requisito que no satisface el proyecto que se dictamina, de acuerdo con lo que a continuación se observa.

En primer lugar, es conveniente tener en cuenta el peso cuantitativo específico que han tenido las consultas legislativas en la agenda de la Sala Constitucional durante los últimos años. Según los datos obtenidos del Departamento de Información de la Sala Constitucional, el siguiente es el volumen de asuntos ingresados a conocimiento de ésta:

	Año 1994	Año 1995	Año 1996
Hábeas Corpus	956	1135	1113
Recurso de Amparo	4975	5169	5782
Inconstitucionalidad	318	341	348
Consulta	27	48	21
Constitucional			
Consulta judicial	97	92	170
Otros	1	0	1
Totales	6374	6785	7435

Como se observa, las consultas previas de constitucionalidad representan un porcentaje ínfimo de los casos que ingresan día a día a la Sala (en 1996 alcanzó apenas el 0/28%); por lo que su eliminación no aliviaría significativamente la carga de trabajo en manos de la jurisdicción constitucional, mientras que sí sacrificaría un mecanismo importante que asegura la supremacía constitucional en nuestro medio, previniendo la promulgación de disposiciones contrarias a la Constitución Política.

En todo caso, no es cierto que se esté eliminando la consulta previa facultativa, sino únicamente la legitimación de los diputados para plantearla.

Efectivamente: nótese que al sobrevivir los incisos c) y ch) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este tipo de consultas podrían seguir siendo interpuestas por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y el Defensor de los Habitantes.

Finalmente, no se explica cómo la introducción de la consulta previa en nuestro ordenamiento haya hecho perder a la Asamblea su "verdadero papel" en el proceso de formación de la ley o confundido las competencias de ésta y la Sala Constitucional; juicio que parece desacertado, sobre todo porque forma parte de nuestra tradición constitucional la consagración de un mecanismo preventivo similar a éste, que es el veto por razones de inconstitucionalidad, el cual supone la eventual intervención de la jurisdicción constitucional en el procedimiento legislativo a instancias de un órgano político (en este caso el Poder Ejecutivo).

En razón de todo lo anterior, la Procuraduría General de la República estima que el proyecto no expone razones atendibles que lo apoyen; razón por la cual luce inconsistente.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

- vi MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso. (s.f.). *El Control Previo de Constitucionalidad.* Disponible en Poder Judicial de la República de Costa Rica. Recuperado de http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/ARTICULOS%20Y%20CONFERENCI AS/Seminario_20Aniversario/011.pdf
- vii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7137 de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-013032-0007-CO.
- viii SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 121 de las once horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Expediente: 89-000139-0007-CO.
- ^{ix} PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 207 del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
- * PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 191 del once de agosto de mil novecientos ochenta y dos.
- ^{xi} PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica 078-J del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

[&]quot;CHARPENTIER ACUÑA, Luis (1992). *El Veto al Presupuesto*. Hermenéutica: Revista Estudiantil de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Número 4. p 46.

[&]quot;CHARPENTIER ACUÑA, Luis (1992).op cit. supra nota 2. pp 46-47

[™] CHARPENTIER ACUÑA, Luis (1992).op cit. supra nota 2. P 47.

^v CHARPENTIER ACUÑA, Luis (1992).op cit. supra nota 2. P 47.